



Resolución Directoral

N° 00688-2024-MINAM/VMGA/DGGRS

Lima, 06 de septiembre de 2024

Vistas, la Carta C.2932/2022 (Registro MINAM N° 2022060035), la Carta C.2933/2022 (Registro MINAM N° 2022060039), la Carta C-2209/2023 (Registro MINAM N° 2023222638), la Carta C-2005/2024 (Registro MINAM N° 2024080304) y la Carta C-2546/2024 (Registro MINAM N° 2024104045), presentadas por la empresa **INNOVA AMBIENTAL S.A.**, identificada con RUC N°20302891452, referidas a la solicitud de Aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del “Relleno Mixto Portillo Grande”, ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; así como, la Resolución Directoral N° 00763-2023- MINAM/VMGA/DGR, el Oficio N°36-2024-MML-GSCGA (Registro MINAM N° 2024060045), el Oficio Circular N° D000001-2024-MML-GSCGA (Registro MINAM N° 2024071176), la Carta N° 00202-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el Oficio N° D000035-2024-MML-GSCGA (Registro MINAM N° 2024078063), el Oficio N° D000037-2024-MML-GSCGA (Registro MINAM N° 2024079302), el Informe N° 01671-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEA, el Oficio N° D000067-2024-MML-GSCGA (Registro MINAM N° 2024101801), el Oficio N° D000073-2024-MML-GSCGA (Registro MINAM N° 2024104077), el Informe N°1829-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, y;

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), aprobada mediante Decreto Legislativo N°1278, modificado por Decreto Legislativo N° 1501, los tipos de infraestructuras para el manejo de los residuos sólidos son las siguientes: a) Infraestructuras de valorización, b) Plantas de transferencia, c) Plantas de tratamiento, y, d) Infraestructuras de disposición final;

Que, de acuerdo con el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N°014-2017-MINAM y modificado por Decreto Supremo N 001-2022-MINAM (en adelante, **Reglamento de la LGIRS**), para operar estas infraestructuras de residuos sólidos se requiere que previamente cuenten con el correspondiente instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) y el proyecto debidamente aprobado por la autoridad competente, así como con la respectiva licencia de funcionamiento, de acuerdo con la normativa vigente;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N 014-2017-MINAM, con carácter excepcional, señala que el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) establecería las disposiciones para la presentación del IGA correctivo de infraestructuras de manejo de residuos sólidos que se encuentran en operación, sin haber obtenido previamente la aprobación del IGA por parte de la autoridad ambiental competente;

Que, para el cumplimiento de la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, mediante el Decreto Supremo N°010-2020-MINAM, se aprobó la norma denominada “Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos” (en adelante, **Disposiciones aprobadas**

mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM), cuyo ámbito de aplicación, de conformidad con establecido en su artículo 3, comprende a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que, hasta la fecha de entrada en vigencia la citada norma, es decir, el 17 de octubre de 2020, hayan iniciado la ejecución de infraestructuras de residuos sólidos, distintas a las de disposición final de residuos sólidos municipales, y que no cuentan con un IGA aprobado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**) o un IGA correctivo o de adecuación;

Que, de acuerdo con indicado en la Primera Disposición Complementaria Final de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y hayan ejecutado posteriormente ampliaciones y/o modificaciones sin haber realizado el procedimiento de evaluación ambiental correspondiente, siempre que las mismas no se encuentren contenidas en el artículo 32 de la norma en mención, deben presentar por única vez ante la autoridad competente, el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, en un plazo máximo de dos (02) años, contado a partir de la entrada en vigencia de las presentes Disposiciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;

Que, el artículo 4 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM indica que los IGA correctivos bajo su ámbito de aplicación son: a) el Diagnóstico Preliminar (en adelante, DP) y b) el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), que tienen por finalidad gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos que están produciendo las infraestructuras de residuos sólidos y prever aquellos que se podrían generar producto de sus actividades futuras;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM establece que el MINAM, a través de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **DGGRS**), es la autoridad competente para evaluar y aprobar el DP y el PAMA para aquellas infraestructuras de residuos sólidos que sirvan a dos o más regiones; o, de gestión no municipal o mixtas, que se localicen fuera de las instalaciones industriales y productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, o que sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en adelante, **EO-RS**);

Que, en el artículo 17 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, se señala que titulares de las infraestructuras de residuos sólidos que requieren contar con un PAMA deben presentar dicho instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente para su evaluación y aprobación, siendo la finalidad de dicho PAMA evaluar el estado actual de la infraestructura de residuos sólidos y su entorno, así como el riesgo que esta representa para el ambiente, para que se implementen medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes sobre los impactos ambientales negativos generados y/o que se pudieran generar durante todo su ciclo de vida;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM (en adelante, **Texto Integrado del ROF del MINAM**), la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones en Residuos Sólidos (en adelante, **DEAA**) es la unidad orgánica de línea que depende de la DGGRS. Asimismo, el literal c) del artículo 109 de la referida norma, precisa que la DEAA tiene como función evaluar y emitir opinión sobre la pertinencia de aprobación del DP y el PAMA de las infraestructuras de residuos sólidos, así como los demás actos o procedimientos vinculados a los instrumentos antes mencionados;

Que, en esa línea, la DEAA es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre la pertinencia de aprobación del DP y del PAMA de las infraestructuras de residuos sólidos; mientras que, conforme lo señalado en el literal j) del artículo 102 del Texto Integrado del ROF del MINAM, la DGGRS al tener como parte de sus funciones la expedición de resoluciones en los asuntos de su competencia, es la autoridad competente para pronunciarse sobre el resultado de la evaluación de los citados IGA

correctivos y emitir el acto administrativo correspondiente materializado a través de una Resolución Directoral;

Que, sin perjuicio de la normativa especial anteriormente señalada aplicable en la evaluación de instrumentos de gestión ambiental correctivos, el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que la referida norma es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública; así también, el numeral 1 del Artículo II del TUO de la LPAG indica que dicha norma regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199 de la norma en mención, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, asimismo, en el numeral 197.2 del artículo 197 del mismo cuerpo normativo, se señala que también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, en atención a lo antes indicado, con fecha 25 de octubre de 1995, se suscribió el Contrato de Concesión (en adelante, **Contrato de Concesión**) entre la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, **MML**) e INNOVA AMBIENTAL S.A. para el servicio de limpieza pública en el Cercado de Lima que incluye la operación de los rellenos sanitarios “El Zapallar” y “Portillo Grande”, el cual se ha venido renovando a través de diversas Adendas con el objeto de brindar continuidad al servicio de limpieza pública y operación de las infraestructuras mencionadas;

Que, el 14 de octubre de 2022, INNOVA AMBIENTAL S.A. presentó a la DEAA las solicitudes de aprobación del PAMA de la *“Infraestructura para Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos: Relleno Portillo Grande – Celda de Seguridad”* y la *“Infraestructura para Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos del Ámbito de la Gestión Municipal y No Municipal: Relleno Portillo Grande – Zona Mixta”*; ello, en el marco de lo previsto en las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM;

Que, al momento de la presentación de las referidas solicitudes, INNOVA AMBIENTAL S.A., contaba, en virtud al contrato de concesión, con la capacidad jurídica para presentarse al procedimiento administrativo en cuestión y solicitar la satisfacción de su interés legítimo, es decir, requerir la evaluación del PAMA “Relleno Mixto Portillo Grande” por parte de la autoridad competente, así como obtener el consecuente pronunciamiento de esta, y conseguir la aprobación del referido PAMA. Sin embargo, a la fecha, dicha condición ha cambiado;

Que, corresponde indicar que mediante el Oficio Circular N° D000001-2024-MML-GSCGA, el Oficio N° D0000037-2024-MML-GSCGA, el Oficio N° D000066-2024-MML-GSCGA, así como los documentos que los contienen, se advirtió que se finalizó el Contrato de Concesión entre la MML e INNOVA AMBIENTAL S.A., así como que, el 30 de mayo de 2024, se efectivizó la transferencia del relleno sanitario denominado “Portillo Grande” de la referida empresa a la MML;

Que, asimismo, mediante la Carta C-2546/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, la empresa INNOVA señaló que al no ser titular de la infraestructura para disposición final “Portillo Grande”, carecería de legitimidad para ser parte del procedimiento en curso;

Que, en el artículo 62 del TUO de la LPAG, se indica que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y, ii), aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento,

posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, en el artículo 118 del TUO de la LPAG, se prevé que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene el derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, el interés legítimo de la empresa INNOVA AMBIENTAL S.A. fue obtener la aprobación del PAMA "Relleno Mixto Portillo Grande", por lo que, al inicio del procedimiento presentó dicha solicitud de evaluación del PAMA; sin embargo, en el curso del procedimiento, se advirtió que la referida empresa perdió dicho interés legítimo;

Que, en efecto, al haber finalizado el Contrato de Concesión entre la MML y la empresa INNOVA AMBIENTAL S.A., así como con la remisión del Acta Notarial que acredita la transferencia del relleno sanitario "Portillo Grande" por parte de la citada empresa a la MML, y con la comunicación por parte de INNOVA AMBIENTAL S.A. a través de la Carta C-2546/2024, en la que señala que al no ser titular del relleno sanitario "Portillo Grande", carecería de legitimidad para ser parte del procedimiento en curso; esta Dirección advierte que empresa INNOVA AMBIENTAL S.A. ya no estaría en condiciones de satisfacer su interés legítimo por el cual inició el presente procedimiento, y, como consecuencia de ello, ha perdido su condición de administrado en el marco del mismo;

Que, como parte de los supuestos de fin del procedimiento administrativo, en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG, se señala que también se pondrá fin al mismo, la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, en virtud de lo expuesto en esta Resolución Directoral, así como en el Informe N° 01829-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, la pérdida del interés legítimo por parte de la empresa INNOVA AMBIENTAL S.A., la cual se ha producido de manera posterior al inicio del presente procedimiento, y hace que dicha empresa pierda su condición de administrado en el mismo, es una causal sobrevenida que determina la imposibilidad de continuar con este procedimiento administrativo; ello, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en los presentes considerandos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo de "Aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para infraestructura de residuos sólidos que se encuentran en operación" con Código PA21002A24 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2010-MINAM y modificatorias, presentado por la empresa **INNOVA AMBIENTAL S.A.** respecto a la infraestructura de residuos sólidos denominada "Relleno Mixto Portillo Grande", ubicada en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; por los fundamentos expuestos en el Informe N° 01829-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- INFORMAR a la empresa **INNOVA AMBIENTAL S.A.** que la presente Resolución puede ser apelada en última instancia ante el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La presentación del recurso de apelación se realiza en la Mesa de Partes Virtual del MINAM, a través del siguiente enlace: <https://app.minam.gob.pe/ceropapel>

Artículo 3.- NOTIFICAR a la empresa **INNOVA AMBIENTAL S.A.** la presente Resolución y el Informe N° 01829-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la motivación

de la misma, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- REMITIR al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) la presente Resolución y el Informe N° 01829-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, para conocimiento y fines.

Artículo 5.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web del MINAM (www.gob.pe/minam), para que se encuentre a disposición del público en general.

Documento Firmado Digitalmente

ANGEL VIDAURRE SUCLUPE

Director de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

Número del Expediente: 2024107347

Esta es una copia autentica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **ghfqbz**